

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024). -**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA presentada por OMAR DAVID ORTIZ NIETO contra WENDY MILENA TOVAR DE ANGEL, informándole que el proceso llegó por impedimento planteado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR.
- DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

AUTO NO.008.

REF: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: OMAR DAVID ORTIZ NIETO.

DDO: WENDY MILENA TOVAR DE ANGEL.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00079-00.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia, luego de que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar mediante providencia de fecha QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), se declarara impedido para conocer del mismo; esto en atención a lo dispuesto en la causal 5 del artículo 29 del Estatuto del Abogado, previa la revisión de los siguientes.

ANTECEDENTES

Manifiesta el doctor LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, que se encuentra inmerso en la causal 5ª del artículo 29 del Estatuto del Abogado, toda vez que el doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO se desempeñó como escribiente de dicho despacho hasta el día 6 de septiembre de 2021 y de igual forma desde el 21 de abril

de 2022 hasta el 20 de mayo, es decir que tiene una prohibición de actuar en ese despacho judicial durante el término de un año, contado a partir del retiró del cargo desempeñado en el mencionado juzgado, dicha separación del proceso se da en aras de garantizar la transparencia de la administración de justicia y de las garantías procesales de las partes, como de la imparcialidad del juzgador.

Para resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, es importante examinar la normatividad que da lugar a que la suscrita emita decisión al respecto.

Señala el artículo 140 del Código General del Proceso en sus numerales primero y segundo: *"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos fan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. "*

Descendiendo a estudiar la causal invocada, reza el numeral Quinto (05) del artículo 29 del Estatuto del Abogado *"Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido",* al respecto, advierte este despacho que, al momento de presentarse el impedimento en efecto el doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO se desempeñaba como apoderado judicial de la parte demandante, pero estando el proceso en trámite para su eventual admisión este despacho no aceptó el impedimento planteado por el homologo atendiendo que esta misma situación ha sido resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar, tal como se puede apreciar en el auto de fecha JULIO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023), dictado dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RDO. 2.023-00080, adelantado por ODALINDA ORTA LOPEZ, por intermedio de apoderado Judicial Dr. OMAR DAVID ORTIZ NIETO, contra AMILCAR ALBERTO HERRERA BELENO, mediante el cual declaró infundado el impedimento formulado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA y se ordenó remitir el expediente para que siga conociendo del proceso EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA (CESAR), atendiendo que el impedimento es del abogado y no del Juez.

Así las cosas, para esta funcionaria no acepta fundada la causal de impedimento aducida por el doctor LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, en consecuencia, se ordenará que el proceso se remita al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar para que decida el Juzgado que deba continuar con el conocimiento del del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO aceptar el impedimento aducido por el doctor LUIS CARLOS DIAZ MAYA Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar el proceso para que decida el Juzgado que deba continuar con el conocimiento del del mismo.

TERCERO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

